

## Consejo de la Magistratura

### RESOLUCIÓN N° 553/06

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de noviembre del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes

#### VISTO:

El expediente 253/06, caratulado “M. L. M. c/ **Dra. Gladys Adriana Carminati (Jueza Subrogante)**”, del que

#### RESULTA:

Se inician las actuaciones con la presentación del señor L. M. M., a los efectos de formular denuncia respecto de la doctora Gladys Adriana Carminati, juez subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 77, por su actuación en los autos caratulados “M. J. s/ art.482 Código Civil”, expediente 86.819/05.

Los hechos denunciados se vinculan con alternativas procesales relacionadas con un niño de once años de edad del denunciante, que vive en la localidad de Zarate, Provincia de Buenos Aires. Agrega que los padres del menor son separados y que entre los meses de septiembre y octubre del año 2005, decidieron traer al niño a Buenos Aires, para realizar una interconsulta en el Hospital Ricardo Gutiérrez. El traslado lo llevó a cabo la madre, no obstante en el interín decidió cambiar de nosocomio y realizar la interconsulta en el Hospital Tobar García, ya que la gestión en el Hospital Gutiérrez era excesivamente compleja en relación con la obra social (fs. 8 vta).

Refiere, que los médicos de guardia del Hospital Municipal Infanto-Juvenil Tobar García, indicaron la internación del menor para un examen integral.

Menciona que el padre del menor -hijo del denunciante- estaba en esos días sujeto a una situación postoperatoria, no obstante lo cual “cree haber accedido” a suscribir alguna documentación “quizá” relacionada con la internación indicada por los médicos de guardia.

Relata que con base los informes del servicio del Hospital, la magistrada denunciada decretó la hospitalización del menor con fundamento en lo dispuesto en el artículo 482 del Código Civil de la Nación (enfermedades mentales), siendo que era incompetente para hacerlo ya que el menor tenía su domicilio en la ciudad de Zárate Provincia de Buenos Aires.

Cuestiona el denunciante, la consistencia de los informes médicos sobre cuya base se dispuso la medida de seguridad de internación. La denuncia no obstante se centra en la incompetencia territorial.

Concluye su presentación, señalando que con fecha 21 de diciembre del año 2005, y con posterioridad a la intervención del denunciante en los autos mencionados, -en donde cuestionaba los informes médicos-, solicitaba la guarda del menor y una pericia siquiátrica oficial-, la magistrada dictó un resolución advirtiendo el domicilio del menor en Zárate y la consecuente necesidad de que por razones de inmediatez del magistrado con el niño, las cuestiones planteadas se tramitaran ante el juez del domicilio del menor, declarándose incompetente para seguir interviniendo, ordenando la remisión de copias certificadas y disponiendo el archivo de las actuaciones (fs. 3/4).

#### **CONSIDERANDO:**

1º) Que de acuerdo a la norma del artículo 5, inciso 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, y en los derivados de los supuestos previstos en el artículo 152 bis del Código Civil de la Nación, es competente el juez del domicilio del presunto incapaz, en su defecto, el de su residencia. La misma regla sería aplicable a la medida de seguridad establecida en el artículo 482 del Código Civil por vía de analogía.

No obstante en algunos casos se ha decidido que cuando por razones de internación existe urgencia en la intervención judicial, sería competente el juez del lugar donde ocurre la internación (CNC IV sala M, 21.12.00 en el dial AE16AF).

2º) Que de lo anteriormente expuesto, resulta que la situación denunciada es una cuestión de orden jurisdiccional sobre la cual carece de alcance la potestad disciplinaria, lo contrario implicaría ingresar en un terreno vedado por la ley 24.937, en su artículo 14, ya que no cabe avanzar sobre la independencia del criterio judicial.

En tal sentido, se ha dicho que la potestad disciplinaria no está dirigida a corregir los errores que pueden producirse en el marco de un proceso determinado, los que sin duda tienen sus propios procedimientos tales como los incidentes y los recursos, sino en todo caso a preservar los comportamientos vinculados a la conducta de los magistrados y no a sus pronunciamientos jurisdiccionales.

3º) Que en virtud de lo expuesto, y toda vez que de las presentes actuaciones no surgen elementos que permitan advertir que haya existido conducta alguna que pueda subsumirse en las tipificadas en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999) y sus modificatorias, con sujeción a lo previsto por el artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 182/06)- desestimar la denuncia formulada.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

1º) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos

para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y hágase saber.

Fdo.: Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani – Marcelo Iñiguez - Claudio M. Kiper – Eduardo D.E. Orio L. E. Pereira Duarte – Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié – Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Cristina Akmentins (Administradora General).